

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia; desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo; por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Real Orden de 3 de Abril de 1838.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETÍN OFICIAL.

1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Exmos. Señores Ministros.

2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde procedan.

3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Exmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTÍE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Esposicion á S. M. y al Señor:

Los Ministros responsables de V. M., después de discutir con el debido detenimiento sobre la conveniencia de disolver el actual Congreso de los Diputados, y de convocar a nuevas elecciones, creen llegado el caso de hacer uso legítimo y provechoso de las facultades que a V. M. campañas según el artículo veintiseis de la Constitución de la Monarquía, así como el de cumplir con la obligación que en el mismo se impone.

No es costumbre en ocasiones como la presente dar cuenta de los motivos en que se funda este acto del poder Real; por lo común la explicación de las razones que lo justifican es tan notoria, que el Gobierno no se cree dispensado del deber de alegarla. En el momento actual los Ministros de V. M. consideran indispensable responder, aunque sea en breves términos, algunas reflexiones que a su vez son de suma oportunidad y de la mayor importancia.

El actual Congreso de los Diputados se formó en una época azarosa, y cuyo carácter político ha dejado de tener el influjo que en aquella sazon se le atribuía; sue nombrado en medio de circunstancias á que han puesto fin sucesos dolorosos que no pueden ni deben darse livianamente al olvido. Deducese de aquí con toda certidumbre que el espíritu preponderante entonces, en la opinión de los pueblos no ha podido menos de pasar por muy grandes mudanzas. Justo es, por consiguiente, que esta opinión sea de nuevo consultada, de lo cual se infiere, no solo la conveniencia y la razón, sino también la necesidad de la disolución que tenemos el honor de aconsejar a V. M., así como de la convocatoria que, en cumplimiento del artículo constitucional ántes citado, debe acompañarla. El Gobierno de V. M. contesta con este consejo y con esta actitud á las más fieras sugerencias que se han hecho correr sobre este punto, y cuyo origen solo en la intención aviesa de los enemigos de la paz pública puede encontrarse.

Es preciso, Señora, disolver la actual Cámara de Diputados, y que el Reino elija nuevos Representantes; pero también es que al publicarse la nueva convocatoria sepa la Nación que el momento en que esta se le dirige no es de los que pueden ser mirados como comunes, sino por el contrario, de aquellos otros, bien peligrosos por cierto, que nadie puede menos de considerar como una excepción.

ción y muy crítica en el movimiento vital de las naciones.

Los fundamentos esenciales de la sociedad política á que pertenecemos han sido crudamente y con sin igual audacia atacados. Los Consejeros responsables de V. M., llamados á la defensa de aquellos fundamentos, no han vacilado en tomar sobre sí el peso de gravísimas responsabilidades al cumplir con las severas obligaciones que la dignación de V. M. les impón. No se han atendido en algunos casos, la verdad, á lo que la ley prescribe; pero han hecho enérgicos y salubres sacrificios y esfuerzos para restablecer el orden y restaurar la paz pública. Lo han conseguido en gran parte, y esperan consolidar su obra de modo que cuando las Cortes lleguen á consagrarse á las tareas que le son propias, nadie tenga en su mano el poder de atizar con éxito el fuego de las pasiones políticas, ni el de promover impunemente, á favor de mal entendidas tolerancias, nuevas rebeliones.

Las Cortes del Reino deben ante todo pronunciar su fallo sobre el conjunto de esta conducta. Creemos en conciencia haber procedido de acuerdo con la casi totalidad del pueblo español y haber satisfecho la primera de las necesidades, y abrigamos confiadamente la esperanza de que los Diputados de la Nación no tarden en absolvernos ni en poner el sello de la más robusta legalidad á nuestra obra.

Pero el alcance de ésta se estrecha en límites que, según el juicio del

Gobierno de V. M., debían ser con prudente circunspección respetados.

No hemos querido extender nuestra acción mas allá de los linderos de lo más urgente. A las Cortes toca resolver sobre los demás que parezca remedio proporcionado á los males públicos, y que en nuestro entender es mucho y de no escasa trascendencia.

La experiencia de repetidos ensayos y pruebas durante el curso nada corto de treinta y tres años de crueldes vicisitudes y revueltas ineficaces nos descubre en medio de las más extrañas e imprevistas catástrofes, un hecho primordial que á nadie es dado desconocer. La constitución interna y real de esta antigua Nación no está del todo de acuerdo con la interpretación que en no pocos casos se ha dado á las leyes políticas hechas y promulgadas durante sus variadas y más o menos permanentes dominaciones por los diferentes partidos que nos dividen y destrozan.

Los Consejeros responsables de V. M. juzgan que ésta es una de las ocasiones mas propicias que darse pueden para establecer la indispensable relación, la necesaria armonía entre los elementos verdaderamente constitutivos de la Nación y el correcto desarrollo de la ley fundamental del Estado, cuya integridad y permanencia nos proponemos conservar scrupulosamente. La iniciativa para realizar este pensamiento corresponde á la institución que en V. M. se personifica, institución cuya fuerza y cuyo arraigo en el sentimiento y en la

voluntad de los pueblos han sobre vivido á todas las convulsiones y dominado todas las amenazas. De esperar es, atendido el verdadero espíritu de las poblaciones, que el nuevo Cuerpo legislador responda vigorosamente á aquella iniciativa, corrigiendo y enmendando en el modo con que en varios casos ha sido entendida y aplicada la Constitución todo lo que se oponga al logro de nuestro propósito. Hora es ya de que los españoles sean gobernados segun el espíritu de su historia y la índole de los sentimientos que constituyen su genial carácter; tiempo es de volver su fuerza, su independiente acción, su alcance propio y su respetabilidad á las prerrogativas del Gobierno; preciso es de todo punto que las controversias parlamentarias se encierran en los límites de las facultades de que las Cortes deben estar dotadas, y que no puedan en caso alguno traspasar, como en muchas ocasiones por desgracia ha sucedido, las fronteras de la justicia general ni las exigencias de la cortesía y del decoro.

La experiencia que antes hemos llamado en nuestro auxilio dará sin duda luz así al Gobierno como á las Cortes sobre los medios mas adecuados para alcanzar estos fines. Consultese el verdadero sentimiento de la ley fundamental; examinense con serena razón la verdad rigorosa de los hechos políticos, no la apariencia ni el artificioso ropaje con que el interés de los partidos los viste disfrazándolos, y éléyese varonilmente á toda costa con sinceridad concienzuda esa verdad al desenvolvimiento y á la aplicación de las instituciones políticas. Que España sea lo que es y nadie niega, un pueblo católico y monárquico perteneciente á la gran familia europea. Que el Gobierno figure y funcione como la primera fuerza política del país, y gobierne y administre con energía y potente eficacia. Que las Cortes representen con fidelidad á los pueblos, que legislen, que juzguen de los actos del poder y de todo cuanto sea de su natural competencia en una Monarquía por la fuerza moral del espíritu que domine en la mayor parte de sus miembros, no por el de las oposiciones que, según la estructura de los reglamentos actuales de una y otra Cámara, hoy prevalece. Que la fuerza armada, apartándose de las cotiendas políticas, guarde el depósito de pedir que le confía la patria con la limpia lealtad y la austera virtud que no en pocos lances y conflictos enalteció el nombre de nuestros valientes soldados de mar y tierra. Que la Autoridad y la ley, en fin, reinen sobre todo, y sean respetadas y obe-

decidas por todos sin excepción de persona ni de jerarquía. Cuando por la puntual y bien entendida ejecución de la ley fundamental del Reino se establezca un régimen dotado de estas condiciones ingénulas y vigorosas, llegará el momento en que pueda ser considerada aquella como verdaderamente constitucional y representativa.

Emancipada del espíritu revolucionario, enemigo mortal de todo adelantamiento y de toda mejora, gozarán entonces nuestros pueblos del orden moral y material, sin el que la libertad es una quimera, así como de los progresos compatibles con las aptitudes del país y con la flaca condición de la naturaleza humana.

Los Ministros de V. M. aspiran resueltamente á la consecución de tan alto fin. Creen que solo por este medio y practicando esta política puede salvarse España de los temibles sacudimientos de una revolución cuyas consecuencias nadie puede medir, ni aun los mismos que, cegados por la pasión y por el despecho, la promueven. A las usurpaciones y violentos impetus de las agrupaciones revolucionarias hay que oponer, ya en otra ocasión lo hemos dicho, la fuerza incontrastable de la gran muchedumbre del pueblo español, y para esto es menester que las tradiciones, la historia, el espíritu, el génio y los sentimientos de esa gran mayoría se reflejen en el movimiento de nuestras instituciones, sin perder de vista las necesidades de la época en que vivimos ni la civilización á que pertenecemos. Si el voto de los pueblos responde, como esperamos, á la espontaneidad y á la franqueza con que les esponemos estos gravísimos pensamientos, daremos por bien empleados nuestras vigilias y nuestros sacrificios; si como consecuencia de todo esto llegarán á brillar para España días de mayor sesiego y de verdadera prosperidad, nuestro galardon consistirá en poder decir que hemos tenido alguna parte en la grande empresa de defender y consolidar la duración de esta antigua y gloriosa Monarquía.

Por todas estas razones tenemos la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto:

Madrid, 30 de Diciembre de 1866.

—Señora:—A L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, y Ministro de la Guerra, El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonje.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Burzanallana.—El Ministro de Marina, Joaquín Gutiér-

rez de Rubalcaza.—El Ministro de la Gobernación, Luis González Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

En uso de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á elecciones generales el dia 10 y siguientes del mes de Marzo del año próximo venidero, con arreglo á la ley electoral siguiente.

Art. 3.º Las Cortes del Reino se reunirán en la capital de la Monarquía el dia 30 del citado mes de Marzo.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos.—Sección 1.º.—Negociado 4.º.—Circular.

A consecuencia del Tratado adicional de Correos que los Gobiernos de Prusia y de Francia celebraron con fecha 3 de Julio de 1865, cuyas disposiciones son favorables á la correspondencia que se cambia entre España y Prusia, esta Dirección general, de acuerdo con la de Postas de aquel Reino, ha convenido en hacer uso de la autorización que consiere á los dos Centros directivos el artículo 21 del Convenio postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, modificando algunas de sus disposiciones y aplicando á la correspondencia que ambos Estados se transmiten, los beneficios que está llamada á disfrutar con motivo del nuevo convenio franco-prusiano.

La modificación que se hace sufrir al de 11 de Marzo de 1864 resulta consignada en los artículos adicionales de que remito á V. ejemplares con el objeto de que, distribuyéndolos á todos los

empleados que de ese Departamento dependen, sean por éstos conocidos, y las disposiciones que aquellos encierran se cumplan con toda exactitud y esmero desde el dia en que ha de darse principio á su ejecución con arreglo á lo acordado por las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia.

La simple lectura de los indicados artículos hará comprender á V. la importancia de las nuevas medidas y la trascendental variación que en beneficio del público se introduce en las relaciones postales de España con el exterior.

El establecimiento del tipo de peso de los diez gramos para la carta sencilla inaugura para España una nueva era postal desde el momento en que, empezando á abandonar el sistema hasta ahora vigente, adopta para el cambio internacional la progresión de peso con arreglo al decimal sistema, ayudando así al Gobierno de S. M. para su propagación, á la vez que otorga al público español las ventajas que ha de reportar de haberse elevado desde los 7 1/2 gramos (4 adarmes) hasta los diez gramos el tipo de peso de la carta sencilla.

En virtud por lo tanto de lo que se dispone por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, y desde el dia 1.º de Enero de 1867, toda carta de ó para España, procedente ó destinada á Prusia, Estados de la Unión postal alemana y países á los que Prusia sirve de intermediaria, debiéndose considerar sencilla siempre que no exceda del nuevo tipo de peso que se adopta, podrá franquearse á razón de 24 cuartos por cada diez gramos, efectuándolo el remitente con dos sellos de 12 cuartos.

Si el peso de la carta excediera de diez gramos sin pasar de veinte, necesitará franquearse con sellos por valor de 48 cuartos; y así sucesivamente habrán de aumentarse 24 cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso que tenga la carta.

Por las cartas que se reciban de Prusia y de dichos Estados sin franquear, se cobrará el porte en metálico al respecto de 32 cuartos por cada diez gramos ó fracción de este peso.

Con el fin de que, tanto el público español como los empleados de Correos, tengan un punto seguro de partida para apreciar la equivalencia aproximada del sistema español de peso al decimal que se establece, las Direcciones generales de Correos de España y de Prusia han convenido en que los diez gramos se consideren como equivalentes á los seis adarmes.

Otra de las ventajas concedidas al público por los artículos adicionales al Tratado de 11 de Marzo de 1864, es la de resultar assimiladas las muestras del comercio á los periódicos y á los impresos.

En su consecuencia todo paquete de muestras del comercio que haya sido debidamente franqueado hasta su destino y reúna todas las demás condiciones prescritas por el art. 11 del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864, podrá franquearse al respecto de cuatro cuartos por cada cuarenta gramos (22 adarmes) ó fracción de cuarenta gramos.

Las Administraciones de cambio españolas fijarán muy especialmente su atención en las disposiciones de los artículos adicionales 1.^o y 2.^o, en virtud de los cuales se establece una comunicación entre las fronteras españolas y prusiana por el punto de Forbach, y se prescribe cuáles deben ser los Estados cuya correspondencia habrá de comprenderse en el paquete destinado á la nueva oficina de cambio prusiana, que lo es la administración ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

El Cuadro unido á los artículos adicionales y del cual se acompañan igual número de ejemplares, indica los Estados de Ale-

mania que disfrutarán de las ventajas que pude á los mismos proporcionar el establecimiento de la nueva y directa comunicación entre las fronteras de los dos Reinos.

Las cartas, las muestras del comercio, los periódicos y los impre-

los destinados á los demás países no comprendidos en el cuadro antes mencionado deberán, como hasta aquí, incluirse en el paquete para la Administración ambulante prusiana, número 10, entre Colonia y Verviers.

Continuarán en pleno vigor todas las disposiciones del Tratado de 11 de Marzo de 1864, así como las del Reglamento acordado para su ejecución que no se hallen en contradicción y no resulten derogadas por las prescripciones de los artículos adicionales al mencionado Convenio, debiendo las oficinas de cambio españolas tener muy presente la adopción del

tipo de peso de los 10 gramos al apreciar los portes complementarios que deban percibirse sobre las cartas insuficientemente franqueadas.

Con el fin, por último, de que las nuevas disposiciones á que la presente orden se refiere tengan toda la publicidad posible, cuidará V. de que, tanto ésta, como los artículos adicionales de que en la misma se hace mérito, se inserten en el «Boletín oficial» de esa provincia, sin perjuicio de hacer conocer al público la nueva medida por los medios ordinarios de que dispone esa Administración.

De haberlo así efectuado, así como del récibo de esta comunicación y documentos á ella Unidos, se servirá V. darme aviso, remitiendo á este Centro Directivo un ejemplar del «Boletín oficial», en que resulten insertos los artículos adicionales al Convenio de Correos celebrado entre España y Prusia con fecha 11 de Marzo de 1864.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1866.
—Víctor Cardenal.—Sr. Administrador principal de Correos de...

La Dirección general de Correos de España por una parte, y la Dirección general de Correos de Prusia por la otra.

Visto el artículo 21 del Tratado postal celebrado entre España y Prusia en 11 de Marzo de 1864, por el que se autoriza á las Administraciones de Correos de ambos Estados para mejorar las condiciones del cambio de correspondencia en el caso previsto por el mencionado artículo, y deseando introducir facilidades mayores en las relaciones postales ya existentes entre los dos Reinos, han convenido en los siguientes artículos adicionales al Convenio de 11 de Marzo de 1864.

Artículo 1.^o Independientemente de los servicios que se hallan establecidos en virtud de las disposiciones del artículo 2.^o del Tratado de 11 de Marzo de 1864, podrá efectuarse un cambio periódico y regular de correspondencia entre los puntos siguientes:

Por parte de España.

- 1.^o Madrid.
- 2.^o La Junquera.
- 3.^o La Administración ambulante del Norte de España.

Por parte de Prusia.

La Administración ambulante número 12 de Forbach á Bingerbrück.

Art. 2.^o Las Administraciones de cambio españolas y prusiana designadas en el anterior artículo 1.^o, comprenderán en los paquetes que recíprocamente se dirijan la correspondencia procedente ó destinada á los Estados que se mencionan en el cuadro unido á los presentes artículos adicionales.

Art. 3.^o Los portes fijados por el artículo 7.^o del Convenio de Correos de 11 de Marzo de 1864:

En veinticuatro cuartos para la carta franqueada con destino á Prusia.

En treinta y dos cuartos para la carta no franqueada procedente de Prusia.

En seis gros para la carta franqueada con destino á España.

En ocho gros para la carta no franqueada procedente de España.

Se percibirán en lo sucesivo de

una manera uniforme y en la siguiente progresión de peso:

Hasta diez gramos, porte sen-

cial. ~~10 RACIOS EN 100 GRAMOS.~~

De diez hasta veinte gramos,

porte doble.

De veinte hasta treinta gramos

porte triple.

Y así sucesivamente por cada diez gramos ó fracción de diez gramos.

Queda entendido que la misma progresión de peso será aplicable á las cartas que se remitan al descubierto por el territorio de España ó por el de Prusia.

Art. 4.^o El porte de las muestras del comercio queda fijado de la manera siguiente:

La Administración de Correos de España percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á Prusia la cantidad de diez y seis maravedís por cada cuarenta gramos ó fracción de cuarenta gramos.

Por su parte, la Administración de Correos de Prusia percibirá por cada paquete de muestras del comercio con destino á España la cantidad de un gros por cada dos y medio loths ó fracción de dos y medio loths.

Las muestras del comercio no disfrutarán de la rebaja de porte que se les concede sino en cuanto que estén franqueadas hasta el punto de su destino y reúnan todas las demás condiciones prescritas por el artículo 11 del Convenio de Correos hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864.

El producto total del franqueo de las muestras del comercio quedará siempre á beneficio de la Administración que haya efectuado su envío.

Art. 5.^o Queda entendido que las disposiciones de los anteriores artículos adicionales al Tratado hispano-prusiano de 11 de Marzo de 1864, serán puestas en ejecución desde el dia primero de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.

Hecho en doble original y firmado en Madrid á 27 de Noviembre de 1866, y en Berlin á 1.^o de Diciembre de 1866.—El Director general de Correos de España, Víctor Cardenal.—L. S.—El Director general de Postas de Prusia, Richard de Philipsborn.—L. S.

Gobierno de la provincia de Soria.

Circular núm. 1.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, cuidarán de que las listas rectificadas en el mes último de electores para Diputados á Córtes que les han sido remitidas, permanezcan espuestitas al público en el sitio de costumbre, procurando su conservación. Soria 1.^o de Enero de 1867.—Manuel González.

Sección cuarta.

COMANDANCIA MILITAR DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Debiendo ingresar en el Ejército activo y con destino al arma de infantería en virtud de Real orden de 20 de Diciembre último, los quintos del reemplazo de 1865 que se hallan en sus casas, pertenecientes al Batallón provincial de esta Ciudad y se hallan comprendidos en la relación siguiente; los Sres. Alcaldes de los pueblos lo harán saber á los mismos, previniéndoles que, en todo el dia 14 del presente mes, deberán hallarse en el Cuartel de Santa Clara de esta Capital.

Lo que se inserta en el «Boletín» de la provincia para su más puntual cumplimiento.—El Coronel, C. Militar, José García Velarde.

Batallón Provincial de Soria número 14.

RELACION nominal de los quintos que tiene el expresado pertenecientes al reemplazo de 1865, y que han de verificar su presentación en esta Capital el dia 14 de Enero próximo venidero, dando los Sres. Alcaldes de que así se verifique.

Compañías	Nombres.	Pueblos donde residen.
1.	Angel Ceña y Sanz.	Póveda.
	Bonifacio las Heras Mata.	Portelárbol.
	Benito Jimenez Romero.	Dombellas.
	Casto Recio Poyo.	Garay.
	Justo Hernandez Ramos.	Rábanos.
	Manuel García Lopez.	Soria.
	Marcelino Delgado Gomez.	Ocenilla.
	Manuel Lopez García.	Almarza.
	Martin Tierno Rubio.	Valdeavellano.
	Marcos Duro Delgado.	Arguijo.
	Antonino Lopez Sanz.	Débanos.
	Antonio Collado Espinosa.	Agreda.
2.	Gregorio Ruiz Ojuel.	Valdelagua.
	Juan Ochoa Martinez.	Villar de Maya.
	Manuel Calvo Perez.	Sarnago.
	Bernardino Barrera Carrera.	Borobia.
	Cosme Moron Arcos.	Cihuela.
	Eugenio Gonzalez Blanco.	Noviercas.
	Gregorio Remacha Romero.	Mazaterón.
	Gregorio Corchon Lozano.	Castejón del Campo.
	Santiago Gonzalez Muro.	Gómara.
	Valeriano Diez Gomez.	Reznos.
	Vitoriano Sanz Lenguas.	Omeñaca.
	Antonio Almeria Perez.	Nepas.
	Celestino Borque Jimeno.	Velilla de los Ajos.
	Elias Malo Muñoz.	La Riba Escalote.
	Eusebio Lapeña y Peña.	Morón.
	Felix Andres Muñoz.	Almazán.
3.	Luis Lerin Ortega.	Cubo de la Solana.
	Manuel Garcia Cabezudo.	Almazán.
	Mariano Hernandez Contreras.	Matahala de Almazán.
	Pedro Gallego Sanz.	Momblona.
	Apolinar Martinez Ruiz.	Adradas.
	Eugenio de Miguel Lopez.	Medinaceli.
	Gervasio Hernandez Gutierrez.	Bárcones.
	José Huerta Casado.	Chauria.
	Mariano Ballano Barbacis.	Aguaviva.
	Marmeto las Heras Montuenga.	Arcos.
	Pablo Escolano Cuevas.	Utrilla.
	Laureano Lopez de Vicente.	Mezquettillas.
	Valero Garcia Garcia.	Somo.

Manuel Aparicio Pastor.
Antolin Calvo Ruiz.
Aniceto Palomar Ergueta.
Bernardino Izquierdo Blas.
Bruno Montero Tarrer.
Dionisio Torres y Torres.
Gregorio Hernandez Andres.
Gerónimo Romero Cervero.
Gonzalo Ruiz Espósito.
Luis Andres de Pedro.
Lorenzo Cámara Aguilera.
Miguel Anton Arriba.
Mónico Ortega Hidalgo.
Pio Palomar Crespo.
Saturnino Delgado Ruiz.
Toribio Miguel Fuente.

Agustin Muñoz Nuñez.
Buenaventura Uceros Soria.
Carlos Mateo Martinez.
Enrique de Lomo Ruiz.
Eulogio Tejedor Valle.
Fulgencio Molinero Barrio.
Juan Gomez Perez.
Juan Garcia Lafuente.
Manuel Miguel Gomez.
Santiago Garcia Garcia.
Pascual Muñoz Martinez.

Soria 31 de Diciembre de 1886.—El Comandante, primer Jefe accidental, Pedro Marco, y Ordoñez.

Providencia judicial.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.
Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Sta. María Prieto, natural de Santander, preso fugado de la cárcel pública de Soria, donde se hallaba cumpliendo condena, para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid», se presente en este Tribunal á dar y oír sus Jescargos, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar, y se encarga á todas las Autoridades que donde quiera sea habido dicho Juan, lo reduzcan á prisión y lo remitan á disposición de este Juzgado; pues por auto de este dia así lo he dispuesto.

Dado en Soria á veinte y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por su mandado, José María Golmayo.

SECCION QUINTA.

Anuncios particulares.

El almacén de géneros ultramarinos perteneciente á Agapito Soria y hermanos.

Langa. supuesto que no es de ese tipo.
Matanza. que no es de ese tipo.
Aniceto Palomar Ergueta. Ines.
Bernardino Izquierdo Blas. Alcuilla de Avellaneda.
Bruno Montero Tarrer. Montejo de Líceras.
Dionisio Torres y Torres. Berzosa.
Gregorio Hernandez Andres. Valdenebro.
Gerónimo Romero Cervero. Villalvaro.
Gonzalo Ruiz Espósito. Tarancuéma.
Luis Andres de Pedro. Caracena.
Lorenzo Cámara Aguilera. Alcoba de la Torre.
Miguel Anton Arriba. Retortillo.
Mónico Ortega Hidalgo. Valdenebro.
Pio Palomar Crespo. Morcuera.
Saturnino Delgado Ruiz. Valdanzo.
Toribio Miguel Fuente. Berzosa.

Agustin Muñoz Nuñez.
Buenaventura Uceros Soria.
Carlos Mateo Martinez.
Enrique de Lomo Ruiz.
Eulogio Tejedor Valle.
Fulgencio Molinero Barrio.
Juan Gomez Perez.
Juan Garcia Lafuente.
Manuel Miguel Gomez.
Santiago Garcia Garcia.
Pascual Muñoz Martinez.

Soria 31 de Diciembre de 1886.—El Comandante, primer Jefe accidental, Pedro Marco, y Ordoñez.

número 84, junto á la Puerta del Postigo, se ha trasladado á los Portales de dicha calle núm. 38, casa de los Valencianos, en donde encontrarán un abundante surtido de cacáos, azúcares, canela, café y demás géneros coloniales, á precios sumamente arreglados.

Tambien hay jabón de las principales fábricas de Fitero y Zaragoza, como igualmente aceites superiores y licores de todas clases.

AGENDA DE BUFETE
o libro de memoria diario para el año 1867, con noticias y guia de Madrid.

Precios.

En Madrid, en rústica, 7 rs.—Encartada, 8 rs.—En tela á la inglesa, 13 reales.

En provincias, remitida por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartada, 14 rs.—En tela á la inglesa, 19 rs.

En provincias, por medio de los correspondientes que las han recibido por otro conducto mas económico que por el correo, en rústica, 9 rs.—Encartada, 10 rs.—En tela á la inglesa, 15 rs.

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorrá el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. G. Baillière, plaza del Príncipe Don Alfonso, núm. 8.

En la misma librería se hallará un magnífico surtido de Calendarios y Almanaque ilustrados españoles, franceses, ingleses, etc., así como Agendas para el año 1867. Se reparte, gratis, un Catálogo mensual á todo el que lo solicite.

Soria — Imp. de D. B. Peña Guerra.